RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1923/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01195417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> 1.- QUIERO SABER SI CUENTAN CON NOTIFICADORES ES DECIR QUIEN SE ENCARGA DE [sic]
> NOTIFICAR LOS ACUERDOS.
> 2.- COMO SE LE LLAMA AL NOTIFICADOR ES DECIR ACTUARIO EJECUTOR ECT.[sic]
> 3.- CUALES SON SUS FUNCIONES DEL NOTIFICADOR.
> 4.- CUALES SON SU [sic] ATRIBUCCIONES DEL NOTIFICADOR.
> 5.- CUAL ES SU MANUAL OPERATIVO DEL NOTIFICADOR.
> 6.- QUE LEY, REGLAMENTO O LINEAMIENTO ESTIPULA AL NOTIFICADOR
> 7.- CUAL ES EL AREA DEL NOTIFICADOR ES DECIR SI EXISTE COMO DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO O UNIDAD CUAL ES
> ...

II. El diecinueve de septiembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de mismo mes y año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de octubre del año inmediato anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el seis de noviembre del año pasado.

VI. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El diecisiete de noviembre de dicha anualidad, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo concedido a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política de Veracruz establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer si el instituto cuenta con "notificadores" es decir quien se encarga de notificar los acuerdos, la figura que se encarga de dicho desempeño, sus funciones, atribuciones, cual es el manual operativo, ley, reglamento o lineamiento donde se encuentra dicha figura y el área de adscripción.

El sujeto obligado durante el procedimiento de acceso emitió respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/483/19/09/2017, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia. Dicha respuesta, en lo medular señala lo siguiente:

> …
> En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/281/05/09/2017, a la Directora de Administración y Finanzas y al Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mismos que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dieron respuesta.
>
> Respecto a: "…**1.- QUIERO SABER SI CUENTAN CON NOTIFICADORES ES DECIR QUIEN SE ENCARGA DE NOTIFICAR LOS ACUERDOS. 2.- COMO SE LE LLAMA AL NOTIFICADOR ES DECIR ACTUARIO EJECUTOR ECT. 3.- CUALES SON SUS FUNCIONES DEL NOTIFICADOR. 4.- CUALES SON SU ATRIBUCCIONES DEL NOTIFICADOR. 5.- CUAL ES SU MANUAL OPERATIVO DEL NOTIFICADOR. 7.- CUAL ES EL AREA DEL NOTIFICADOR ES DECIR SI EXISTE COMO DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO O UNIDAD CUAL ES**…", se hace de su conocimiento que la Directora de Administración y Finanzas, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/238/19/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-CLG-238-19-09-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
>
> En relación a: "…**6.- QUE LEY, REGLAMENTO O LINEAMIENTO ESTIPULA AL NOTIFICADOR**…, se hace de su conocimiento que el Director de Asuntos Jurídicos, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/MACD/273/19/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-MACD-273-19-09-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
> …

Adjunto al mencionado oficio, acompañó a su respuesta el diverso IVAI-MEMO/CLG/238/19/09/2017, atribuible a la Directora de Administración y Finanzas, mismo que medularmente indica lo siguiente:

> **…**
>
> …tenga a bien informar al solicitante con respecto a los puntos lo siguiente:
>
> 1 y 2: El Instituto cuenta con actuarios notificadores, quienes se encargan de notificar.
> 3 y 4: Las funciones y atribuciones del actuario notificador, se contemplan en el artículo 114 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave y el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
> 5: Los actuarios notificadores se rigen en términos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave y el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
> 7: El área del actuario notificador se contempla en el artículo 98 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave y en los artículos 11 fracción II y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
>
> **…**

De igual forma, anexó el diverso IVAI-MEMO/MACD/273/19/09/2017, signado por Director de Asuntos Jurídicos, mismo que se inserta a continuación:

IVAI-MEMO/MACD/273/19/09/2017
ASUNTO: Se contesta solicitud de información.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Xalapa, Ver., 19 de septiembre de 2017

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, y en respuesta a su memorándum número IVAI-MEMO/RORHT/281/05/09/2017 de fecha cinco de septiembre del año en curso, y recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual anexa copia de la solicitud de información hecha a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01195417 de fecha cuatro de septiembre actual, por el cual solicita la siguiente información: *"6.- QUE LEY, REGLAMENTO O LINEAMIENTO ESTIPULA AL NOTIFICADOR"*, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Acorde a lo establecido en los artículos 98 fracción II, 103 fracción XVI, 114 y 219 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado; 2 fracción I y XXXVIII, 11 fracción II, 21 al 26, 41, 391 numeral I y II, 392, 404 y 407 del Reglamento Interior de este organismo se estipulan las atribuciones y las diversas funciones laborales del actuario notificador, los cuales pueden ser consultados mediante las siguientes rutas electrónicas: http://ivai.org.mx/I/Ley875TAIP.pdf y http://www.ivai.org.mx/Fracciones/IVAI/I/REGLAMENTOIVAI.pdf, respectivamente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. MARIO ANTONIO CARAZA DÍAZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

de Acc...
19 SEP 2017

Por otra parte, durante la substanciación del recurso de revisión dichas direcciones ratificaron sus respuestas iniciales.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando lo siguiente: *"incompleta, la información es omisa"*. Motivo de disenso que es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, como es visible en párrafos anteriores, el sujeto obligado, a través de la Directora de Administración y Finanzas y el Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informaron que, la figura con la que cuenta el instituto que se encarga de notificar se llama actuarios notificadores y tanto sus funciones, atribuciones y normatividad está contemplada acorde a lo establecido en los artículos 98 fracción II, 103,

fracción XVI, 114 y 219 de la Ley 875 de Transparencia; así como el artículo 2 fracción I y XXXVII, 11 fracción II, 21 al 26, 41, 391 numeral I y II, 392, 404 y 407 del Reglamento Interior del organismo se pueden advertir las atribuciones y funciones de dicha figura, remitiendo las siguientes rutas electrónicas http://www.ivai.org.mx/Fracciones/IVAI/I/REGLAMENTOIVAI.pdf, y http://ivai.org.mx/I/Ley875TAIP.pdf para dicha consulta.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 98 fracción II, 103, fracción XVI, 114 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

…
Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:
…
II. Secretaría de Acuerdos, que contará con una Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes;
…
Artículo 103. El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:
XVI. Notificar en tiempo y forma a los sujetos obligados, así como a los particulares, por conducto de los actuarios notificadores, los acuerdos y resoluciones del Pleno o del Comisionado ponente, de los recursos y del procedimiento de verificación de falta de respuesta;
…
Artículo 114. La Oficina de Actuarios contará con un Coordinador de Actuaría y los actuarios notificadores que el Pleno determine.
El Coordinador de Actuaría tendrá, además de las mismas atribuciones que tienen los actuarios, la de distribuir las responsabilidades entre los actuarios notificadores, así como la supervisión de su debido cumplimiento.
Los actuarios notificadores tendrán las atribuciones siguientes:
I. Notificar en tiempo y forma los acuerdos y resoluciones del Pleno, o los que provengan de los Comisionados en los asuntos que les corresponde conocer;
II. Elaborar los documentos requeridos para el tipo de notificación que se vaya a realizar;

III. Turnar a la Unidad de Sistemas Informáticos los documentos e información requerida para enviar las notificaciones por correo electrónico o a través de la Plataforma Nacional o el Sistema de Notificaciones Electrónicas;
IV. Turnar al titular de la Unidad de Sistemas Informáticos los documentos e información requerida, para enviar las notificaciones por correo electrónico;
V. Cumplir con las formas y plazos para realizar notificaciones, previstos en la presente Ley;
VI. Razonar cada notificación realizada y elaborar el documento correspondiente;
VII. Integrar al expediente de recurso de revisión, así como de procedimiento de verificación de falta de respuesta a solicitudes de acceso a información, todos los documentos que se generen con motivo del proceso de notificación;
VIII. Resguardar los expedientes que les sean entregados al Secretario de Acuerdos para notificaciones; y
IX. Las demás que expresamente establezcan la Ley, las disposiciones aplicables y las que le sean asignadas por el Pleno.
…
Artículo 219. Una vez aprobada la resolución definitiva del recurso, el Secretario de Acuerdos procederá a recabar las firmas correspondientes, los votos particulares o concurrentes de los Comisionados que así los hayan formulado y, posteriormente, procederá a notificar a las partes, por conducto de cualquiera de los actuarios del Instituto.
…

En concordancia con lo anterior, en el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mandata que:

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en el artículo 3 de la Ley, se entiende por:

I. Actuario notificador: servidor público del Instituto que esencialmente realiza diligencias y notificaciones y desempeña las atribuciones del artículo 114 de la Ley y demás previstas en este Reglamento;
…
XXXVIII. Usuario Notificador: El identificador digital (usuario electrónico) que utilizarán los Actuarios del Instituto para autenticar las notificaciones por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
…
Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley, y con sujeción a las medidas de disciplina y austeridad presupuestal, el Instituto dispondrá de la estructura administrativa siguiente que dependerá directamente de la Presidencia:
…
II. Secretaría de Acuerdos, que contará con una Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes;
…
Artículo 21. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría de Acuerdos, contará con la Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes, así como del personal profesional, técnico y administrativo necesario que acuerde el Pleno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.
Artículo 22. La Oficina de Actuarios se encarga de practicar en tiempo y forma las diligencias y notificaciones que le sean ordenadas.
Artículo 23. Los actuarios notificadores dependerán del Secretario de Acuerdos, por conducto del Coordinador de Actuaría, para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario de Acuerdos designará de entre los actuarios notificadores al
Coordinador de Actuaría, a quien encomendará la forma así como la distribución de responsabilidades entre los actuarios notificadores.
Artículo 24. El Coordinador de Actuaría tendrá las atribuciones siguientes:
I. Distribuir entre los actuarios notificadores, las notificaciones y diligencias que deban practicarse en los expedientes respectivos;
II. Llevar, los registros sobre las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado y los demás que se consideren indispensables para el debido cumplimiento de sus funciones;
III. Informar permanentemente al Secretario de Acuerdos sobre el funcionamiento del área a su cargo, así como de las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;
IV. Verificar que los actuarios notificadores, practiquen en tiempo y forma las diligencias y notificaciones que se le ordene; y
V. Las demás que expresamente establezcan la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.
Artículo 25. Los actuarios notificadores además de las atribuciones señaladas en el artículo 114 de la Ley, tendrán las siguientes:
I. Recibir del Coordinador de Actuaría, los autos, acuerdos, resoluciones o instrucciones para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse, firmando los registros respectivos;
II. Recabar los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias ordenadas en los expedientes respectivos;
III. Recabar acuse de recibo, al entregar los expedientes y las constancias de las notificaciones o diligencias practicadas;
IV. Las demás que expresamente establezcan la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.
Artículo 26. Los actuarios notificadores tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen, para lo cual deberán conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables.
…

De la normatividad anterior se tiene que, entre las áreas con las que cuenta el instituto se encuentra la oficina de actuarios, misma que contará con un Coordinador de Actuaría y los actuarios notificadores que el Pleno determine, los cuales dependerán del Secretario de Acuerdos, por conducto del Coordinador de Actuaría, para el cumplimiento de sus funciones estableciéndose además las obligaciones y atribuciones con las que cuentan.

Aunado a lo anterior, es menester indicarle a la aquí recurrente que, en el Portal de Transparencia de este órgano garante, en el apartado de transparencia de la ley 875 de la materia, fracción I, se encuentra publicado el Manual General de Organización del Instituto, del cual se advierte en la foja cuarenta y uno las atribuciones con las que contaba el Actuario Notificador relacionadas con la Ley 848 de transparencia.

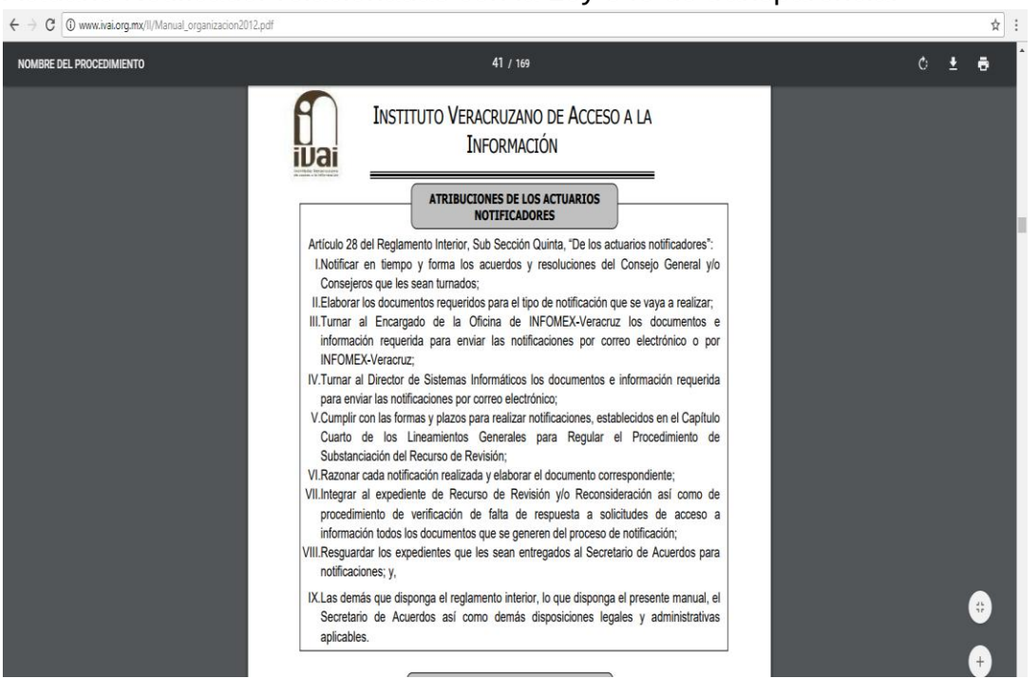
www.ivai.org.mx/II/Manual_organizacion2012.pdf

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO 41 / 169

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ATRIBUCIONES DE LOS ACTUARIOS NOTIFICADORES

Artículo 28 del Reglamento Interior, Sub Sección Quinta, "De los actuarios notificadores":

I. Notificar en tiempo y forma los acuerdos y resoluciones del Consejo General y/o Consejeros que les sean turnados;
II. Elaborar los documentos requeridos para el tipo de notificación que se vaya a realizar;
III. Turnar al Encargado de la Oficina de INFOMEX-Veracruz los documentos e información requerida para enviar las notificaciones por correo electrónico o por INFOMEX-Veracruz;
IV. Turnar al Director de Sistemas Informáticos los documentos e información requerida para enviar las notificaciones por correo electrónico;
V. Cumplir con las formas y plazos para realizar notificaciones, establecidos en el Capítulo Cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
VI. Razonar cada notificación realizada y elaborar el documento correspondiente;
VII. Integrar al expediente de Recurso de Revisión y/o Reconsideración así como de procedimiento de verificación de falta de respuesta a solicitudes de acceso a información todos los documentos que se generen del proceso de notificación;
VIII. Resguardar los expedientes que les sean entregados al Secretario de Acuerdos para notificaciones; y,
IX. Las demás que disponga el reglamento interior, lo que disponga el presente manual, el Secretario de Acuerdos así como demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo anterior, toda vez que las áreas que emitieron pronunciamiento son las idóneas de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracciones I y III, 99, fracciones I y VI, 104 y 105 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo que la respuesta se proporcionó con base en lo peticionado, máxime que lo expresado por la recurrente en los agravios de ninguna manera se actualiza ya que como se demostró se atendieron a todos y cada uno de los puntos solicitados, cumpliendo con lo aquí requerido por la parte inconforme y salvaguardándose con ello el derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos